

En Cipolletti, Provincia de Río Negro a los 17 días del mes de Septiembre del año 2.018, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad para dictar sentencia en autos caratulados: "CABRERA BUSTOS OLAYA ODETTE C/ CASTILLO FLAVIO OSVALDO S/ ORDINARIO (1)"(Expte. N° 16723-CTC-2016).

Previa discusión de la temática de fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiéndole en primer término al Señor Juez Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el mencionado expediente en el que a fojas 18 y siguientes se presenta, mediante letrado apoderado, la Sra. Olaya Odette Cabrera Bustos, incoando formal demanda contra el Señor Flavio Osvaldo Castillo, persiguiendo el cobro de las remuneraciones correspondientes al mes de marzo de 2.015, liquidación final, indemnizaciones por despido y previstas por las leyes 25.323 y 25.345, con más sus intereses, certificaciones de servicios y de trabajo y costas del proceso.

Da cuenta que inició su relación laboral con el demandado en fecha 04 de septiembre de 2.009, realizando tareas de “Cajera b” según el CCT 130/75, en el local que gira bajo el nombre de fantasía “El Castillo del fiambre”, sito en calle 9 de julio n° 208 de esta Ciudad y percibiendo una remuneración de \$ 14.000,00, cumpliendo una jornada semanal de lunes a domingos, con un franco semanal.

Que en fecha 31 de marzo de 2.015 recibe comunicación notificándole su despido fundado en gravísima situación económica y financiera sufrida por la empresa, no pudiendo adquirir mercadería, falta de insumos necesarios para desarrollar el objeto social de la firma, acumulación de deuda previsional y falta de recursos para abonar los aportes y contribuciones; altísima deuda bancaria y persistente caída en las ventas; que atento la pérdida de patrimonio del empleador debido a la venta de un inmueble para cancelar obligaciones con proveedores, sumado a la situación pública y notoria de crisis de rentabilidad negativa de la actividad, cierre de otro local comercial sito en calle Lavalle 18 de Cipolletti en octubre de 2.013, se la despide con justa causa a partir del día de la fecha en los términos del artículo 247 LCT.

Que su parte, el día 07 de abril de 2.015, rechaza mediante notificación postal la causal invocada por maliciosa e improcedente, negando el contenido justificante del despido por no constarle. Denuncia fecha de ingreso, categoría y jornada laboral, e intima al pago de remuneraciones, liquidación final e indemnizaciones por despido correspondientes y entrega de certificaciones previsionales, todo bajo apercibimiento de accionar judicialmente.

Que en fecha 16 de abril de 2.016 vuelve a remitir intimación reclamando los rubros

indicados supra con más la entrega de los certificados de servicios y remuneraciones, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 25.345 y al pago de las indemnizaciones por despido, también bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 2do. de la ley 25.323.

Da cuenta que inició formal reclamo ante la Delegación de Trabajo de Cipolletti, resultando infructuoso en virtud de haber declinado la instancia administrativa el demandado.

Funda la procedencia de las indemnizaciones reclamadas, practica detallada liquidación en base a una remuneración de \$ 14.264,58, plantea la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas percibidas, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

A fojas 29 y 31 se la tiene por presentada, parte y por iniciada formal demanda, corriendo a fojas 36 la respectiva cédula de notificación al domicilio denunciado.

A fojas 40 y siguientes se presenta el demandado mediante letrado apoderado, a estar a derecho en legal plazo y forma, contestar la acción incoada en su contra y ofrecer prueba.----

En su escrito peticona el rechazo íntegro de la demanda, niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte, y en particular y de relevancia para la resolución de la presente, niega la autenticidad de las misivas postales remitidas por la actora por ser manifiestamente falsas sus declaraciones, intimaciones e invocaciones de hecho y derecho.- Niega fecha de ingreso, remuneración y jornada denunciada, que el despido fundado en el artículo 247 haya sido para justificar un despido sin causa, que le correspondan los rubros demandados.

Afirma que se vio obligado al cierre del local sito en calle Lavalle 18 de esta ciudad, así como el de Brentana 9 y por último la casa central de Belgrano e Irigoyen de Cipolletti.-

-

Que como da cuenta la comunicación rescisoria, la situación de crisis terminal desembocó en la pérdida de los locales comerciales que no pudieron sobrevivir a la profunda crisis comercial de su parte, transcribiendo y justificando las causales fundadas para la aplicación del artículo 247 LCT.----

Cita diversos fallos jurisprudenciales de la Provincia de Neuquén y opinión doctrinaria, impugna detalladamente la liquidación practicada, responde la petición de inconstitucionalidad de sumas no remunerativas requerida por la actora en extenso, funda en derecho, ofrece prueba y peticona en consecuencia.

A fojas 51 se lo tiene por presentado, parte y por contestada demanda, ordenándose el respectivo traslado de la instrumental aportada a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 32 y 33 de la ley 1.504, fijándose asimismo audiencia de conciliación.

A fojas 58 corre acta de audiencia dando cuenta las partes de la imposibilidad de arribar a ningún tipo de acuerdo, motivo por el cual, a fojas 62/62 se dicta el respectivo auto de apertura a prueba.

A fojas 71 se dispone la reserva en Secretaría del expediente administrativo tramitado por ante la Delegación de Trabajo de Cipolletti, en el cual la actora diera inicio a su reclamo, caratulado “D.Z.T. s/Reclamo Olaya Cabrera c/Castillo, Flavio”, número 29.460-O-15; mientras que a fojas 77 corre contestación de oficio librado a la Municipalidad de Cipolletti.

A fojas 95/96 se ordena la agregación de la respectiva pericial contable practicada en autos, a fojas 98 el demandado formula impugnación la cual es contestada a fojas 100.

A fojas 103 se fija la respectiva audiencia de vista de causa, la cual se desarrolla según luce acta obrante a fojas 122, compareciendo la actora, su letrada y el letrado apoderado del demandado, desistiendo las partes de la prueba pendiente de producción y formulando los alegatos sobre el mérito de la prueba producida, resolviéndose el respectivo pase de los autos al Acuerdo para el dictado de la Sentencia Definitiva.--

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, los que a mi juicio son:

II.- 01.- Que la actora ingresó a trabajar bajo las órdenes del demandado el día 04 de septiembre de 2.009, bajo la categoría de “Cajera b” prevista por la CCT 130/75.- (recibos oficiales de haberes obrantes a fojas 10/17, pericial contable obrante a fojas 95/96).

II.- 02.- Que la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por la actora ascendió a la suma de \$ 14.885,90, la cual no incluye rubros no remunerativos.- (pericial contable que corre a fojas 95/96, no observada por las partes en lo que respecta a esta cuestión).

II.- 03.- Que el día 31 de marzo de 2.015 el demandado despide a la actora en los términos del artículo 247 LCT, fundada dicha decisión en la gravísima situación económica y financiera sufrida por la empresa, no pudiendo adquirir mercadería, falta de insumos necesarios para desarrollar el objeto social de la firma, acumulación de deuda previsional y falta de recursos para abonar los aportes y contribuciones; altísima deuda bancaria y persistente caída en las ventas; que atento la pérdida de patrimonio del empleador debido a la venta de un inmueble para cancelar obligaciones con proveedores, sumado a la situación pública y notoria de crisis de rentabilidad negativa de la actividad, cierre de otro local comercial sito en calle Lavalle 18 de Cipolletti en octubre de 2.013.- (notificación obrante a fojas 03).

II.- 04.- Que la actora, el día 07 de abril de 2.015, rechaza la causal rescisoria invocada por maliciosa e improcedente, negando el contenido justificante del despido por no constarle. Denuncia fecha de ingreso, categoría y jornada laboral, e intima al pago de remuneraciones, liquidación final e indemnizaciones por despido correspondientes y entrega de certificaciones previsionales, todo bajo apercibimiento de accionar judicialmente.- (carta documento obrante a fojas 04).

II.- 05.- Que el día 16 de abril de 2.015 la actora vuelve a remitir intimación referida a la entrega de los certificados de servicios y remuneraciones, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 25.345 y al pago de las indemnizaciones por despido, también bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 2do. de la ley 25.323.- (carta documento obrante a fojas 06).

II.- 06.- Que el día 24 de abril de 2.015 la actora radica formal reclamo por ante la Delegación de Trabajo, organismo administrativo que fija audiencia de partes a la cual no concurre el demandado, declinando la reclamante la instancia administrativa.- (Expediente “D.Z.T. s/Reclamo Olaya Cabrera c/Castillo, Flavio”, número 29.460-O-15, reservado en Secretaría a fojas 71).

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, acumulándose diversas pretensiones que, por tener distinto sustento jurídico, serán analizadas por separado, no sin dar cuenta que recientemente he formulado el voto ponente en autos caratulados “FLORES, Elvira

Janeth c/CASTILLO, Flavio s/Ordinario”, expediente del registro de este Tribunal N° 16.885-CTC-16, en el cual se resolvieron cuestiones similares a las debatidas en el presente, motivo por el cual, a las mismas he de remitirme.

III.- 01.- Las remuneraciones reclamadas y correspondientes al mes de marzo de 2.015.- Para lo cual peticona se decrete la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas y se las incluya dentro de la naturaleza remuneratoria.- Al respecto, este Tribunal a partir del decisorio dictado en autos en autos “Vergara Mancilla José David c/Gordon McDonald e Hijos S.A. s/Ordinario” (Expte. N° 13.320-CTC-2011) y “Guerrero Vázquez, Pedro Antonio c/Welding S.A. y otra s/ Ordinario” (Expte. N° 12.869-CTC-2010), a cuyos términos remito, cabiendo puntualizar –sin perjuicio de dicha remisión- que el citado art. 1° del Convenio 95 de la OIT define el salario como "...la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar...", como así también la aplicación al caso de las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A." (Sent. 1° de septiembre de 2.009), en cuanto se señalara que "... La naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan (doctrina de Inta Industrial Textil Argentina S.A. s/Apelación, Fallos: 303:1812 y su cita), sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen juris sería inconstitucional (Fallos: 329:3680)...", y asimismo lo dispuesto por el mismo máximo tribunal en autos "González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y Otro" (Sent. del 19 de mayo de 2010), en los que la Corte consideró "oportuno recordar lo resuelto en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por el Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Venezuela del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) y del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), presentada en virtud del artículo

24 de la Constitución de la OIT, puesto que atañe a una norma que, aun cuando no ha sido ratificada, en nada resultaría más exigente que la citada protección "contra el despido arbitrario" del artículo 14 bis, tal como la regula el mencionado artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

No obstante ello, apegándome no solo al principio de congruencia, sino también a las conclusiones consentidas por la parte de la prueba pericial contable de autos, en virtud que en la liquidación practicada en la demanda no se las incluye y en la remuneración determinada por el experto contable tampoco, he de considerar que se torna abstracta la declaración peticionada.

Efectivamente, la actora reclama como monto remuneratorio la suma de \$ 14.264,58 –liquidación obrante a fojas 21 vuelta-, mientras que el perito contador, fojas 95/96, da cuenta de una remuneración de \$ 14.485,90, importe compuesto por básico y diversos adicionales remuneratorios – sin inclusión de suma no remuneratoria alguna-, conclusiones que como resaltara, fueron consentidas, en lo que respecta a este punto, por los litigantes, siendo dable recordar, siguiendo a Carlos Colombo, Código de Procedimientos Civil y Comercial, Abeledo, Tomo 3º, p. 628 y siguientes, que en un proceso, el perito es el tercero técnicamente idóneo llamado a dar su opinión fundada acerca de la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especializados sobre determinada materia. Debe fundar su opinión en principios científicos y la concordancia de las deducciones a que arriba con lo que indican las reglas de la lógica, y la correlación de dichos resultados con las demás probanzas y elementos de convicción que ofrezca la causa, inciden en la valoración que el juzgador ha de efectuar, y si bien el hecho de que dicha valoración sea tarea propia y exclusiva de los jueces, no significa ello en modo alguno que esta soberanía axiológica permita al juzgador apartarse arbitrariamente de las conclusiones a que, con sus conocimientos específicos arribó el experto.

En el particular, el perito contable designado ha realizado un acabado y exhaustivo informe, con la documentación obrante en los presentes y con las escalas salariales y diversos informes producidos en autos y como expresara, su informe –en lo que respecta a esta cuestión- ha sido consentido por las partes, por tanto he de adelantar mi remisión al riguroso examen pericial contable practicado, no solo lo en lo que atañe a la presente cuestión, sino, por corresponder a derecho, en los cálculos a efectuar al analizar las cuestiones restantes que se reclaman en autos.

Como expresara, el experto contable determinó que la mejor remuneración, de carácter mensual, normal y habitual percibida por la Sra. Cabrera Bustos ascendía a la suma de \$ 14.485,90, importe al que he de atenerme para efectuar los cálculos de los diversos rubros peticionados en el escrito de demanda.- Asimismo, ha detallado, que no observa recibos cancelatorios del mes de marzo de 2.015, resultando de aplicación, en consecuencia el apercibimiento dispuesto por el artículo 42 de la ley 1.504, sobre el cual he de expedirme en el presente, propiciando, por tanto, prospere el reclamo remuneratorio por la suma de \$ 14.485,90.

III.- 02.- La reclamación fundada en la liquidación final y consistente en el aguinaldo y

vacaciones proporcionales.

Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los artículos 121 y siguientes de la LCT (t. o. L. 23.041), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el artículo 123, que “esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, surge de aplicación el artículo 42 de la Ley 1.504, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal, en consecuencia, al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenado al cumplimiento del aguinaldo reclamado, es decir, la parte proporcional a la primera cuota del semestre de 2.015, \$ 3.334,80.

Respecto de las vacaciones proporcionales, sabido es que en caso de extinción del contrato de trabajo, cualquiera fuere su causa – renuncia, despido, incapacidad, etc. – el dependiente tiene derecho a percibir vacaciones, en forma proporcional al tiempo trabajado, artículos 150 y siguientes del RCT.

Estableciendo el artículo 156 de la LCT que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada.- En función de ello, he de proponer prosperen las vacaciones proporcionales de la actora en el equivalente a 3 ½ días imputados al año 2.015, es decir, \$ 2.028,02.

Respecto de las vacaciones reclamadas y correspondientes al año 2.014, como lo da cuenta el perito contable y así lo ha consentido la parte, las mismas están liquidadas, surgiendo dicha cancelación del recibo obrante a fojas 11, acompañado con valor de prueba instrumental por la propia actora, motivo por el cual deberán ser desestimadas.

Asimismo, es criterio de este Tribunal que, de acuerdo al texto del artículo 156 citado, surge que la suma que se debe abonar, no reviste naturaleza “remuneratoria”, por el contrario, el artículo bajo análisis la califica de “indemnizatoria”, por tanto, al no practicársele retención alguna, tampoco le corresponde, como está peticionado en la demanda e incluido en la liquidación respectiva, el proporcional de aguinaldo sobre estas indemnizaciones.

Totaliza la presente cuestión, la suma de \$ 5.362,82.

III.- 03.- Las reclamaciones indemnizatorias.

III.- 03.- a.- La actora fue despedida alegando el empleador que funda la ruptura contractual en los términos del artículo 247 LCT, a causa de la gravísima situación económica y financiera sufrida por la empresa, no pudiendo adquirir mercadería, falta de insumos necesarios para desarrollar el objeto social de la firma, acumulación de deuda previsional y falta de recursos para abonar los aportes y contribuciones; altísima deuda bancaria y persistente caída en las ventas; que atento la pérdida de patrimonio del empleador debido a la venta de un inmueble para cancelar obligaciones con proveedores, sumado a la situación pública y notoria de crisis de rentabilidad negativa de la actividad, cierre de otro local comercial sito en calle Lavalle 18 de Cipolletti en octubre de 2.013.- (notificación obrante a fojas 03).

Al respecto, el artículo 247 del Régimen de Contrato de Trabajo establece que, en los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador, fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista por el artículo 245 de esta ley.

Sabido es que, tanto la falta de trabajo como la fuerza mayor son causas de reducción de la responsabilidad y debe ser el empleador, quien alegó la causal, acreditar sus condiciones de idoneidad o viabilidad, resuelto ello pacífica y unívocamente por la jurisprudencia, tal, "...Quien invoca que la falta de trabajo no le es imputable debe producir la prueba apta para justificarla..."(C.N.A.T., sala VI, sent. del 28-07-78, D.T. 1.978, página 866), criterio pretoriano sentado por este Tribunal, "...para que sea procedente el despido por falta de trabajo, debe invocarse y probarse la recesión en la producción, en las ventas y la ajeneidad de la empresa en la materialización de la contingencia..."(Esandi, Omar René c/FRUTIBELL S.A., expte. 4827-CTC-95).- He de adelantar que dichas premisas no fueron acreditadas por el accionado en el particular para justificar su decisión, no dándose ninguno de los supuestos lógicos como para admitir la eximisión del pago total de las indemnizaciones, ya que, la fuerza mayor es aquel suceso que no ha podido preverse, o que, previsto, no ha podido evitarse, siendo sus caracteres esenciales son la imprevisibilidad y la inevitabilidad, es decir, aquel hecho, evento o acontecimiento imprevisto, extraordinario, que sale de lo normal, que escapa a lo que acontece ordinariamente o bien, que previsto, fue imposible de evitarlo, por parte de la persona que lo invoca, como eximente de su responsabilidad.---

Mientras que la falta de trabajo indica la paralización del proceso productivo por causas importantes y duraderas, la disminución del mismo, es temporaria y coyuntural. Debiendo, este desequilibrio entre el trabajo y la producción, si bien, no tornar al contrato de trabajo como de cumplimiento imposible, sí imponerlo como excesivamente

oneroso, y originado en un hecho involuntario, habiéndose resuelto, en este sentido que, “...La falta de trabajo a que hace referencia el artículo 247 LCT debe estar circunscripta a una situación concreta ocurrente en la empresa, por lo que no prueba aquel extremo la existencia de una crisis general (CNAT, Sala VIII, 21.12.84, Duarte, J. c/Establecimientos Liniers S.A., T. y S.S., 1.985-1.138).

Es más, según el artículo 247 LCT, en estos casos de despido, se deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad, y si hubieren ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos carga de familias, en virtud de no adjuntarse a los presentes listado de antigüedades del personal, ni serle exhibida documentación alguna al perito contador, a pesar de su insistente reclamo según da cuenta fojas 95, no se ha acreditado que la Señora Cabrera Bustos fuere la integrante del plantel de menor antigüedad ni que la crisis comercial y financiera invocada en la comunicación rescisoria fuere tal.

Siendo necesario demostrar cómo han incidido realmente esos hechos en la empresa del principal y, lo que es verdaderamente esencial, qué medidas ha adoptado el empleador para superarlas, es éste quien debe acreditar que su situación deficitaria no le es imputable, demostrando las medidas adoptadas para superar la coyuntura desfavorable y la necesaria adecuación de sus decisiones tomadas al actuar leal y diligentemente como un buen hombre de negocios.; debe asimismo acreditar que las causales tengan la gravedad suficiente como para impedir la prosecución de la relación laboral. Máxime cuando la propia ley laboral ha creado una institución apta para atenuar dichas

circunstancias, mediante la suspensión del trabajo por causas económicas, no formalizada en el presente.

En el particular, como indicara, no se ha probado ninguna de las causales invocadas que habiliten la reducción indemnizatoria, prueba expresamente a cargo del empleador y que dichas causales le resultaran inimputables.- Por demás, las crisis económicas, las bajas en las ventas, aunque sean públicas y notorias, resultan insuficiente a los fines de justificar los despidos por razones económicas si no se comprueba también que el empleador resulta ajeno a las causas del desajuste acaecido, pues allí es donde debe justificarse su inimputabilidad que refiere el artículo 247 LCT, ello en virtud que todo desequilibrio económico resultante del riesgo empresario resulta ineficaz para la admisión de la indemnización reducida si no se acredita, justamente, el hecho imprevisible o que previsto, no pudo evitarse o atenuarse, recordando que el contrato de trabajo, no es asociativo, sino típicamente de cambio, en este sentido, se ha resuelto que, "...Las dificultades económicas de la empleadora conforman riesgos propios de la actividad comercial...el trabajador es, por esencia, ajeno a los riesgos lo que es la contrapartida de la amenidad en los frutos, por lo que no pueden recaer sobre él las contingencias económicas, puesto que los riesgos del mercado integran los riesgos propios de la empresa y deben ser soportados, en principio por el empleador..."(CNAT, Sala VI, 14-05-85, T.yS.S. 1.985-740).

Por tanto, he de proponer al Acuerdo que la causal extintiva alegada sea interpretada como una mera manifestación unilateral de voluntad del empleador de dar por

rescindida la relación laboral con la actora en forma incausada, debiendo, en consecuencia, cargar con el pago completo de las indemnizaciones que propondré seguidamente.

III.- 03.- b.- En concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, le corresponden dos meses de indemnización de acuerdo a los dispuesto por los artículos 231 y 232 RCT –por superar los cinco años de antigüedad en el empleo-, debiendo adicionarse la parte proporcional del aguinaldo, por tratarse de una remuneración que se hubiera devengado en caso que el mismo fuera otorgado, correspondiendo la suma de \$ 31.386,12.- (\$ 14.485,90 x 2 + S.A.C.).

III.- 03.- c.- Indemnización por despido.- Reclama la actora el pago de la indemnización por despido fundada en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, para lo cual, la norma establece, en lo concerniente a la cuestión ameritada y de aplicabilidad al caso particular, una tarifa indemnizatoria de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, no pudiendo, en ningún caso, resultar la indemnización inferior a un mes de sueldo (último párrafo, reformado por Ley 25.877) y en virtud de acumular una antigüedad de 5 años, 06 meses y 27 días, le corresponden 6 meses de indemnización, ascendiendo, en consecuencia a la suma de \$ 86.915,40.- (\$ 14.485,90 x 6).

III.- 03.- d.- Reclama la actora, por último en lo que atañe a las indemnizaciones por despido la aplicación del agravamiento previsto por el artículo 2° de la ley 25.323.

Dicho precepto legal establece que se adiciona un incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa por mes de despido si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno, requiriendo, en este caso, intimación del trabajador, lo cual, tal lo acreditado, dio cumplimiento con dicha requisitoria y consecuentemente, la obligare a iniciar acciones judiciales.- Dándose en autos los presupuestos fácticos que habilitan su percepción, surge la obligación de reparar la extinción del contrato de trabajo, tornándose procedente su aplicación, prosperando por el 50 % de las indemnizaciones por antigüedad, y sustitutiva de preaviso, correspondiendo, la suma de \$ 59.150,60.- (\$ 31.386,12 + 86.915,40 x 50 %).

Totaliza la presente cuestión en la suma de \$ 177.452,12.--

III.- 04.- La indemnización prevista por el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.- Peticiona la actora el pago de la indemnización prevista por el artículo 80 RCT, modificado por el artículo 45 de la Ley 25.345, el cual agregara un último párrafo, sancionando la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sancionando con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.- En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el

art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, el Dto. 146/01, no cuestionado en los presentes, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones.

En la casuística de autos, la última intimación referida a la entrega de certificados se cursó el día 16 de abril de 2.015 (hecho acreditado II.- 05.-), ergo, sin esperar el plazo indicado por el decreto reglamentario ameritado recientemente, motivo por el cual, dicha reparación no puede prosperar.

III.- 05.- Se reclaman, asimismo, en autos, los Certificados de Trabajo, Servicios y de Cesación de Servicios, los cuales está obligado el empleador a su entrega, ya que, el artículo 80 de la LCT, dispone que, cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Con respecto a los certificados establecidos por el artículo 12 inc. G de la ley 24.241, tampoco consta en autos entrega de los mismo, por tanto deberá también ser condenado al cumplimiento de dicha obligación de hacer.

Consecuentemente, por los fundamentos supra señalados, deberá el demandado, en el plazo de 60 días de notificado, entregar a la Actora, el certificado de trabajo, art. 80 LCT y el certificado previsto por la ley 24.241, bajo apercibimiento de fijación de astreintes en caso de incumplimiento.

III.- 06.- La imposición de costas y el cálculo de los estipendios profesionales a los letrados intervinientes.

Por estricta aplicación del artículo 42 de la ley orgánica, apego a la doctrina obligatoria de los fallos del Superior Tribunal he de remitirme a los mismos y dado lo novedoso del tema fundar la imposición de costas y el respectivo cálculo de honorarios profesionales, en consonancia con la ley de aranceles y últimos pronunciamientos dictados por el Tribunal Superior.

III.- 06.- a.- En primer lugar, por los rubros que prospera la demanda, remuneraciones (cuestión resuelta en el punto III.- 01.-), aguinaldo y vacaciones proporcionales al año 2.015 (cuestión resuelta en el punto III.- 02.-), indemnizaciones por despido (cuestión resuelta en el punto III.-03.-) y la obligación de hacer consistente en la entrega de las certificaciones de servicios y de trabajo (cuestión resuelta en el punto III.- 05.-), a cargo del demandado perdidoso del pleito.

Por los rubros que la demanda es desestimada, por aplicación del principio objetivo de la derrota procesal, a cargo de la actora, consistente en las vacaciones correspondientes al año 2.014 (cuestión resuelta en el punto III.- 02.-) y la sanción prevista por el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (cuestión resuelta en el punto III.- 04.-).

III.- 06.- b.- Pretorianamente, este Tribunal de Grado realizó dos regulaciones de honorarios, la primera respecto de los rubros que prospera la demanda, calculando –en forma aproximada y de acuerdo a la labor profesional desarrollada- un 20 % de honorarios sobre el capital con más los intereses sobre éste que se hace lugar en la sentencia para él o los profesionales actuantes de la parte victoriosa y un 14 % para él o los profesionales de la parte perdidosa.

Mientras que, para los rubros que se desestiman, con cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se toma solamente el capital reclamado sin adición de interés alguno, aplicando los porcentajes citados supra.

La actual integración del Superior Tribunal, en enjundioso estudio, propuso en autos “MORETE, Facundo Antonio Jesús c/URBAN S.A. y otros s/Accidente de Trabajo” (Expediente 470/12), sentencia 28-D del 13/04,16 ampliar el criterio sustentado a partir

de “PAPPARATO”, incluyendo el cálculo de intereses sobre el capital que se desestima para la respectiva regulación de honorarios (votos de los Dres. Apcarian y Barotto), aunque, no prosperó en virtud que la mayoría del Tribunal (votos conjunto de los Dres. Piccinini, Mancilla y Zariategui) resolvieron no integrar los intereses al monto base regulatorio cuando no hay condena por aplicación de lo establecido por el artículo 20 de la ley de aranceles.

En definitiva, como primer criterio, para regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, se utilizará la misma metodología actual, sobre los rubros que prospera la demanda, se les adicionan los intereses hasta la fecha de protocolización de la sentencia, mientras que, para los rubros que se desestima la demanda, se los calcula sobre el capital histórico reclamado.

Ahora bien, como expresara, el Tribunal realizaba dos regulaciones a los profesionales, una por los rubros que prospera y otra por los rubros que se desestimara, con los cálculos porcentuales impuestos por la ley arancelaria.

El Superior Tribunal, ha dictado sendos fallos, que si bien no son originarios de este Tribunal de Grado, sí deben ser tenidos en cuenta y acatados, criticando la doble regulación citada supra, al afirmar que, “...Algunos Tribunales –sobre todo los del fuero del trabajo- adoptan distintas bases para regular los honorarios de los profesionales que representaron a las partes. En efecto, es una modalidad prácticamente impuesta en algunas de las Cámaras del Trabajo efectuar dos regulaciones distintas, una sobre el monto de la condena, y otra, sobre los rubros rechazados, asignándole en la primera la condición de vencedora a la parte actora, y en la segunda a la demandada, invirtiendo la escala del artículo 8...” (autos JARA, María Andrea y otras c/CÍA. DE FRUTAS Y VERDURAS SRL...s/Reclamo s/Inaplicabilidadde Ley”, STJRN, Secretaría 3, Sentencia 57/2017), fundó su resolutorio el Superior Tribunal en lo dispuesto por el artículo 71 del CPCC, afirmando que, “...Si bien el referido artículo 71

indica que la medida de la solución es la prudencia judicial, no es menos cierto que esa discrecionalidad no puede ignorar alguna forma de proporcionalidad equitativa...”.

Criterio que reafirmó en autos “RABANAL, Oscar Eliseo c/S. A. IMPORTADORA y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA s/Reclamo s/Inaplicabilidad de ley (STJRN, Sentencia 112/17), remarcando que en los supuestos de rechazo parcial de la demanda se debe efectuar una sola regulación, tomando como base de cálculo el valor total discutido en el litigio, distribuyéndose las costas de conformidad a lo establecido en el artículo 71 CPCC, según sea el éxito de las respectivas pretensiones o defensas y que los jueces deben efectuar la ponderación que exige el artículo 20 de la ley de aranceles, esto es, evaluar si la labor profesional de los letrados de la parte demandada ha sido útil a los fines del rechazo.

Como así también en autos “MARTÍN, Antonio E. c/VÍA BARILOCHE S.A. y otros s/Sumario s/Inaplicabilidad de ley”(STJRN Sentencia 46/2.017), en el cual se sostuvo que “...la Cámara a quo incurrió en dos vicios de juzgamiento que contrarían la doctrina legal vigente: a) Por una parte, se efectúan dos regulaciones distintas sobre diferentes montos bases; una por la fracción que prospera y otra por la que se rechaza del reclamo inicial, cuando en rigor correspondería efectuar una sola regulación tomando como base de cálculo el valor total discutido en el litigio, distribuyéndose las costas de conformidad a lo establecido en el art. 71 CPCC, según sea el éxito de las respectivas pretensiones o defensas y; b) Por el otro, se omite efectuar la ponderación que exige el art. 20 LA, esto es, evaluar si la labor profesional de los letrados de la parte demandada ha sido útil a los fines del rechazo, en cuyo caso correspondería la adición al monto base...En rigor, cuando hay un vencimiento parcial y mutuo el monto base

debería ser a los fines arancelarios el de la sentencia de condena tal como lo dispone el art. 20 en su primera parte. Pero el juez, previo a regular, tiene que hacer la valoración que exige la misma norma en relación al trabajo de los abogados que representaron a la parte demandada, en cuyo caso –esto es, si hubiera sido útil a los fines del rechazo- los montos desestimados se deben adicionar al de la condena a los fines regulatorios. Recién allí, una vez efectuada la regulación, corresponde distribuir prudencialmente la carga de las costas tal como lo exige el art. 71 CPCyC...El criterio adoptado por algunas Cámaras laborales, consistente en tomar un monto base para el rechazo y otro para la condena, considerando ganadora en el primer caso a la parte demandada y en el segundo a la actora, puede aparecer como más justo, equitativo o, si se quiere, razonable. Pero es indudable que hoy no se corresponde con lo normado en la ley arancelaria en vigencia ni, tampoco, con la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, elaborada –creo- con estricto apego al texto legal...”.

III.- 06.- c.- En definitiva, acatando dichos parámetros he de proponer al Acuerdo que el monto base –único, por aplicación de la doctrina obligatoria citada- a tener en cuenta para la regulación de honorarios en el presente, ascienda a la suma de \$ 482.692,00, el cual se integra por la suma de \$ 436.000,00 (capital por el cual prospera la demanda con sus respectivos intereses como se indicará Infra) y por la suma de \$ 46.692 (capital que suma los rubros desestimados, sin inclusión de intereses).

Proponiendo se regulen los honorarios profesionales de los Dres. EDGARDO ARIEL MATO y NATALIA CAROLINA ETURA, apoderados y patrocinantes de la actora en la suma de \$ 93.738,00, en conjunto, de los cuales, un 89.5 % (\$ 83.895,00) son a cargo del demandado y un 10.5 % (\$ 9.843,00) son a cargo de su representada, habiendo ponderado, dentro de los porcentuales de la ley arancelaria, un 20 % sobre la suma base de capital para calcular el porcentual de los honorarios victoriosos y un 14 % sobre los perdidosos.

Regular los honorarios profesionales del Dr. JULIO LEONARDO TARIFA, apoderado y patrocinante del demandado, en la suma de \$ 70.378,00, de los cuales un 10.5 % (\$ 7.390,00) son a cargo de la actora y un 89.5 % (\$ 62.989,00) son a cargo de su representado, habiendo ponderado, dentro de los porcentuales de la ley arancelaria, un 20 % sobre la suma base de capital para calcular el porcentual de los honorarios victoriosos y un 14 % sobre los perdidosos por su actuación profesional.

Regular los honorarios profesionales del Perito Contador ROQUE RAMÓN MARTÍNEZ, en la suma de \$ 24.135,00, de los cuales el demandado deberá soportar un 89.5 % de dicha suma y la actora un 10.5 %, sin perjuicio de lo dispuesto por la respectiva ley arancelaria y procedimental en cuanto a la percepción de sus estipendios profesionales.

A modo de colofón, he de dejar aclarado que, con el sencillo e inveterado criterio de doble regulación que efectuaba el Tribunal, se hubiera llegado prácticamente al mismo total de las regulaciones, por el capital con más intereses de los rubros que prosperan, \$ 436.000, a los letrados de la actora le hubieran correspondido la suma de \$ 87.200,00 y a los letrados del demandado perdidoso la suma de \$ 61.000,00; mientras que por el capital que se desestima la demanda, al letrado del demandado le hubieran correspondido \$ 9.300,00 y a los letrados de la actora \$ 6.500,00, en suma la regulación de los letrados de la actora sería de \$ 93.700,00 y los honorarios del letrado de la actora sería una suma de \$ 70.300,00, aunque, claro está en forma más beneficiosa para los letrados de la parte actora, puesto que, en el fuero del trabajo, se litiga con el beneficio de gratuidad y resulta extremadamente dificultoso la percepción de honorarios al trabajador.

Como asimismo interpretar humildemente que de la literalidad del artículo 71 del CPCC en modo alguno surge la exigencia de una única regulación de honorarios, es decir, una prohibición de la metodología en la materia que este Tribunal empleaba hasta el momento; amén de advertir que la modalidad impuesta por la doctrina legal supra citada traduce en rigor una fórmula más engorrosa y de mayor complejidad, toda vez que no solo requiere realizar una operación de distribución, sino que a más de ello impide la aplicación de un porcentual directo en cada regulación y determina que para un mismo profesional se tenga que aplicar en la única regulación a realizarse diferentes porcentajes de la escala arancelaria, duplicando o más las operaciones por realizar.

IV.- En definitiva, he de proponer el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando al Señor FLAVIO OSVALDO CASTILLO a abonar, en el plazo de diez días de notificado, a la Sra. OLAYA ODETTE CABRERA BUSTOS la suma de \$ 197.300,84 en concepto de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones proporcionales, indemnizaciones por despido y recargo indemnizatorio previsto por el artículo 2do. de la ley 25.323.- Con costas a cargo del demandado.

Al importe condenado en el presente se le adicionará, desde que cada suma es debida y hasta el día 1° de septiembre de 2.016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses -, conforme doctrina de aplicación obligatoria del Superior Tribunal en autos “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”, expediente n° 26.536/13/STJ, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016 y hasta el día 5 de abril de 2.017 la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ.- Y desde el 1 de agosto de 2.018 en adelante y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCION ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18.

IV.- 02.- Condenar al demandado en el plazo de 60 días de notificado, a entregar a la Actora, el certificado de trabajo, art. 80 RCT y el certificado de servicios establecido por la Ley 24.241, bajo apercibimiento de fijar, en caso de incumplimiento, una pena conminatoria o astreinte.

IV.- 03.- Rechazar la demanda incoada en cuanto persigue la percepción de las vacaciones correspondientes al año 2.014 y la indemnización establecida por el artículo 80 de la ley de Contrato de Trabajo.- Con costas a cargo de la actora en virtud del principio objetivo de la derrota procesal.

IV.- 04.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. EDGARDO ARIEL MATO y NATALIA CAROLINA ETURA, apoderados y patrocinantes de la actora en la suma de \$ 93.738,00, en conjunto, de los cuales, un 89.5 % (\$ 83.895,00) son a cargo del demandado y un 10.5 % (\$ 9.843,00) son a cargo de su representado.- Regular los honorarios profesionales del Dr. JULIO LEONARDO TARIFA, apoderado y patrocinante del demandado, en la suma de \$ 70.378,00, de los cuales un 10.5 % (\$ 7.390,00) son a cargo de la actora y un 89.5 % (\$ 62.989,00) son a cargo de su representado.- Regular los honorarios profesionales del Perito Contador ROQUE RAMÓN MARTÍNEZ, en la suma de \$ 24.135,00, de los cuales el demandado deberá soportar un 89.5 % de dicha suma y la actora un 10.5 %, sin perjuicio de lo dispuesto por la respectiva ley arancelaria y procedimental en cuanto a la percepción de sus estipendios profesionales.

Mi voto.

Los Dres. Luis E. Lavedan y Luis F. Mendez, adhieren al voto precedente.

Por las razones expuestas, el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando al Señor FLAVIO OSVALDO CASTILLO a abonar, en el plazo de 10 días de notificado, a la Sra. OLAYA ODETTE CABRERA BUSTOS la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$197.300,84) en concepto de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones proporcionales, indemnizaciones por despido y recargo indemnizatorio previsto por el artículo 2do. de la ley 25.323.

Al importe condenado en el presente se le adicionará, desde que cada suma es debida y hasta el día 1° de septiembre de 2.016, la tasa activa establecida por el Banco de la

Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses -, conforme doctrina de aplicación obligatoria del Superior Tribunal en autos “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”, expediente n° 26.536/13/STJ, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016 y hasta el día 5 de abril de 2.017 la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ.- Y desde el 1 de agosto de 2.018 en adelante y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18.

II.- Rechazar la demanda incoada en cuanto persigue la percepción de las vacaciones correspondientes al año 2.014 y la indemnización establecida por el artículo 80 de la ley de Contrato de Trabajo.

III.- Condenar a la demandada a confeccionar y depositar en autos en el término de 60 días de notificada la presente, el Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.T.) y el Certificado de Servicios y Remuneraciones de la actora (art. 12 inc. g de la Ley 24241), de acuerdo a las sumas mensuales que se indican como devengadas en el presente decisorio (vid. pto. V.-06.-) y bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria (art. 804 Cód. Civil), por cada día de retardo.

IV.- Costas a cargo de la parte demandada en un 89,5 % y a cargo de la actora en un 10,5 % (Art. 71 CPCCRN).

Regular los honorarios profesionales de los Dres. EDGARDO ARIEL MATO y NATALIA CAROLINA ETURA, apoderados y patrocinantes de la actora en la suma de PESOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 93.738.-) en conjunto, de los cuales, un 89.5 % PESOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 83.895.-) son a cargo del demandado y un 10.5 % PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$9.843).- son a cargo de su representado.- Regular los honorarios profesionales del Dr. JULIO LEONARDO TARIFA, apoderado y patrocinante del demandado, en la suma de PESOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$70.378.-) de los cuales un 10.5 % PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA (\$7.390) son a cargo de la actora y un 89.5 % PESOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$62.989.-) son a cargo de su representado.

Regular los honorarios profesionales del Perito Contador ROQUE RAMÓN MARTÍNEZ, en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y

CINCO (\$24.135.-) de los cuales el demandado deberá soportar un 89.5 % de dicha suma y la actora un 10.5 %, sin perjuicio de lo dispuesto por la respectiva ley arancelaria y procedimental en cuanto a la percepción de sus estipendios profesionales; debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5 % sobre este emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).

Para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, todo ello considerando como base el capital de condena y una estimación de intereses a la fecha y de acuerdo a los arts. 6, 7, 9, 33 y conc. de Ley de Aranceles, Ley 2521 y Ley 5069.

Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.

V.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la actora, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.

VI.- Liquidación de Tributos en relación a las costas a cargo de la parte demandada: Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.

VII.- Liquidación de Tributos en relación a las costas a cargo de la parte actora: Por Secretaría liquidense las Contribuciones al Colegio de Abogados y SITRAJUR, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).--

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.- Cúmplase con la ley Ley 869.

VIII.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Luis E. Lavedan, Dr. Raúl F. Santos y Dr. Luis F. Méndez, por ante mí que certifico.

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MÉNDEZ
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Dra. LAURA PÉREZ PEÑA
Secretaria de Cámara